

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-84/2014

PROMOVENTE: ARACELI CANO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL EMBLEMA COALICIÓN DE IZQUIERDA, SUBLEMA MOVIMIENTO PROGRESISTA DEL ESTADO DE MÉXICO, MOPEM (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DIECISÉIS (16) EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-84/2014**, por el cual Araceli Cano Carrillo, quien se ostenta representante del *“Emblema Coalición De Izquierda, Sublema Movimiento Progresista del Estado de México, Mopem”*, controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dieciséis (16), en el Estado de México, la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes antes las Mesas

Receptoras de Votación en el procedimiento interno de elección del Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

2. Acto impugnado. Afirma la promovente que el veintinueve de agosto de dos mil catorce se presentaron ante la Junta Distrital responsable diversas personas, a fin de registrar a varios representantes, propietarios y suplentes, antes las Mesas Receptoras de Votación en el procedimiento interno de elección del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, les fue negado el registro toda vez que la autoridad responsable dejó de laborar a las diecisiete horas cincuenta minutos (17:50) y no les recibieron su solicitud.

II. Asunto general. El tres de septiembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de Araceli Cano Carrillo, quien se ostenta representante del *“Emblema Coalición de Izquierda, Sublema Movimiento Progresista del*

Estado De México, Mopem”, por el cual controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dieciséis (16), en el Estado de México, la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes antes las Mesas Receptoras de Votación en el procedimiento interno de elección del Partido de la Revolución Democrática.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del asunto general al rubro indicado; asimismo determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos de que dictara la resolución que en Derecho correspondiera.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del asunto general al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder

SUP-AG-84/2014

Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:
“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia en relación a la impugnación que dio origen al asunto general al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En la especie, a juicio de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver de la litis planteada en el juicio al rubro indicado, se surte a favor de este órgano colegiado, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

En el asunto general al rubro indicado, la promovente alega la presunta violación del derecho político-electoral de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al ejercicio del voto en los procedimientos de elección interna para integrar los órganos Nacional, Estatales y Municipales, atribuyendo tal vulneración a la Junta Distrital Ejecutiva responsable que ha quedado precisada, por impedirles ser registrados representantes propietarios y suplentes en las Mesas Receptoras de votación en el mencionado procedimiento interno.

Ello es así, en términos de la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL,*

ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “*DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS*”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

Ahora bien, el acto controvertido es relativo al registro de representantes, propietarios y suplentes, en las Mesas Receptoras de votación en el procedimiento interno de elección del Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra a todas las elecciones, entre las que está la de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal.

Se resalta que esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que son de su competencia los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a ambos órganos

SUP-AG-84/2014

jurisdiccionales, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, con el fin de no dividir la continencia de la causa, con lo cual ha dado origen la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y uno de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, tomo *“Jurisprudencia”*, volumen 1, cuyo texto y rubro, es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver Corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Además, también ha sido criterio de esta Sala Superior que es competente este órgano colegiado, para conocer y resolver los juicios ciudadanos en que exista concurrencia de competencia, para evitar la división de la continencia de la causa. Lo cual también ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro

de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*” Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En consecuencia, como ya se expuso, la controversia involucran la elección de un órgano nacional de un partido político, motivo por el cual esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación y evitar dividir la contienda de la causa.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dieciséis (16), en el Estado de México, la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas correspondientes a ese distrito electoral, para la elección interna de los integrantes de los *“CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el escrito de impugnación presentado por Araceli Cano Carrillo denominada *“QUEJA DERIVADA DE ACCIONES DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XVI”* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

teniendo en consideración que la equivocación de la vía no origina necesariamente su improcedencia.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013”*, Jurisprudencia Volumen I, de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin práctico llevaría reconducir la demanda denominada “QUEJA” presentada por Araceli Cano Carrillo, toda vez que sería improcedente, teniendo en consideración que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda presentada por Araceli Cano Carrillo, porque de la lectura del mencionado recurso se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en su presentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del mencionado partido político; 63, de los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES”*; y base vigésima de la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS*

SUP-AG-84/2014

INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que Araceli Cano Carrillo impugna de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral Federal dieciséis (16), en el Estado de México, la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas correspondientes a ese distrito electoral, para la elección interna de los integrantes de los *“CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, es inconcuso que para el cómputo del plazo, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los

recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientas veintiuna a quinientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En este caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que la promovente, quien se ostenta como representante del *"...EMBLEMA COALICIÓN DE IZQUIERDA, SUBLEMA MOVIMIENTO PROGRESISTA DEL ESTADO DE MÉXICO, MOPEM, (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"* impugna la negativa de registro de representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas correspondientes al distrito electoral federal dieciséis (16), del Estado de México, que se instalaran para la elección interna de los integrantes de los *"CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, que se llevara cabo el siete de septiembre de dos mil catorce.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que Araceli Cano Carrillo, reconoce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del

acto impugnado **el viernes veintinueve de agosto**, ya que al presentarse en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dieciséis (16), en el Estado de México, “aproximadamente a las 17:50 horas” para llevar a cabo el registro correspondiente de los representantes propietarios y suplentes ante las mesas directivas de casillas del “...EMBLEMA COALICIÓN DE IZQUIERDA, SUBLEMA MOVIMIENTO PROGRESISTA DEL ESTADO DE MÉXICO, MOPEM,..”, aduce que “...que las oficinas ya se encontraban cerradas por lo que procedieron a tocar por múltiples ocasiones en un lapso de tiempo prolongado, hasta que de su interior salió una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años, moreno, robusto, quien solo dijo ser el vigilante, sin proporcionar más datos personales, a lo que las personas mencionadas constituidas en la Junta le comentan que llevaban la documentación de ciudadanos para su registro como representantes de casilla del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y que tenían la obligación de recibirlos pues aún era horario de recepción ya que faltaban 10 minutos para las 6 de la tarde, en ese instante la persona descrita le indica que ya no había nadie y que él no estaba autorizado para recoger ningún tipo de documento...”

Por tanto, el plazo para promover el juicio al rubro indicado transcurrió del **sábado treinta de agosto al martes dos de septiembre de dos mil catorce**.

En este sentido, como se advierte de la recepción del escrito que motivó la integración del asunto general en que se actúa, fue presentado el **tres de septiembre de dos mil catorce** en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea.

Por ende, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría reencausar el escrito presentado por Araceli Cano Carrillo denominada “QUEJA” a juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual lo procedente conforme a derecho es no dar trámite alguno al mencionado recurso dada la improcedencia apuntada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación interpuesto por Araceli Cano Carrillo, quien se ostenta representante del “...EMBLEMA COALICIÓN DE IZQUIERDA, SUBLEMA MOVIMIENTO PROGRESISTA DEL ESTADO DE MÉXICO, MOPEM”

SEGUNDO. No ha lugar **a reencausar** el escrito de impugnación presentado por Araceli Cano Carrillo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la promovente, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por oficio, a la autoridad responsable, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-AG-84/2014

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA